



RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **veintiséis de octubre del dos mil veintitrés** y **VISTOS** los autos para resolver el recurso de reclamación derivado del juicio contencioso administrativo número **104/2023-LPCA-II**, promovido por ***** , en contra del proveído de fecha **diecinueve de septiembre del año en curso**; y

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha **cuatro de agosto de dos mil veintitrés**, ***** , presentó demanda de nulidad en contra de la resolución dictada en fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, dentro del recurso de reclamación **CG/REC/001/2023**, dictado por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** (visible de foja 002 a 062 de autos).

II.- Por proveído de **diez de agosto de dos mil veintitrés** y por razón de turno le correspondió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala Instructora de este Tribunal, en el que se tuvo por recibida dicha demanda, registrándose en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **104/2023-LPCA-II**; determinándose requerir antes



RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

de proveer sobre la admisión o desechamiento de la demanda, por lo que se le hizo apercibimiento a fin de que subsanara las irregularidades detectadas por esta Segunda Sala (visible a fojas 063 y 064 de autos).

III.- Con auto de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido escrito presentado por la parte actora, por lo que atento a su contenido, esta sala consideró que la resolución que se pretendía impugnar no son de las que se puedan impugnar mediante el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que sobrevino una causal de improcedencia, desechándose la demanda intentada por la parte actora (visible de foja 070 a 072 de autos).

III.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el nueve de octubre de dos mil veintitrés, el ***** , interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, formulando los agravios correspondientes, por lo que auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala admitió el recurso de reclamación en comento, por lo anterior, se procede a emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:



RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

PRIMERO: Esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 2, 7, 15, fracción XII, XV y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y en el artículo 19 fracción IX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es competente para **conocer y resolver** en definitiva el **recurso de reclamación** interpuesto en contra del auto dictado el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por esta Segunda Sala dentro del expediente número **104/2023-LPCA-II**, en el que se desechó la demanda de nulidad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 66 y 67 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: El presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de **diez** días contados a partir del día en que surtió efectos la notificación del acuerdo impugnado, de conformidad con lo previsto por el artículo 66, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur. En efecto, el auto materia de la reclamación, fue notificado el **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**; notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el **veintiséis de septiembre del año en curso**, por lo que el plazo para interponer el recurso de reclamación, transcurrió del **veintisiete de**



RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

septiembre al diez de octubre del año dos mil veintitrés, descontando los días **treinta de septiembre, uno, siete y ocho de octubre del año en curso**, por ser sábados y domingos, y contemplados como días inhábiles, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, 78 y 82 de la citada legislación.

De ahí que, si el recurso de reclamación fue interpuesto el **diez de octubre del año dos mil veintitrés**, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, entonces, resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma.

TERCERO: Los agravios son **infundados por inoperantes**, por los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

La materia del presente recurso la constituye el desechamiento de la demanda emitida mediante el auto de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, pronunciado por esta Segunda Sala en el que, medularmente, se determinó lo siguiente:

*“En mérito de lo anterior, lo procedente es **DESECHAR LA DEMANDA** presentada por *****, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 23 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en virtud que se actualiza, en forma manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista por el artículo 14, fracción IX, de la misma legislación; en virtud de que no surten los supuestos establecidos en los artículos 2°, fracción I y 15, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como en el artículo 1°, de la*



RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad; en virtud de que lo impugnado en este juicio no es de los impugnables ante este Tribunal de Justicia Administrativa, como se ha expuesto en el cuerpo de la presente determinación...”

Los preceptos legales en que se apoyó esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Baja California Sur, para emitir la determinación dentro del auto recurrido, establecen lo siguiente:

“Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur:

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Esta Ley no será aplicable para los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias o autoridades siguientes:

I.- Electoral;

II.- Laboral;

III.- La Contraloría General, las contralorías internas, las unidades de responsabilidades administrativas de los entes o entidades o las Contralorías Municipales, en lo relativo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

IV.- Al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales;

V.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto de las



RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

quejas que reciba y tramite, así como de las recomendaciones que formule;

VI.- Participación ciudadana;

VII.- Seguridad pública;

VIII.- Notariado;

IX.- Transparencia y acceso a la Información pública;

X.- Protección de datos personales;

XI.- Fiscal, y

XII.- Financiero.

No se excluye de la aplicación de esta Ley lo relativo a créditos fiscales con motivo de multas administrativas por infracciones derivadas de violaciones a las normas administrativas locales.

Tampoco se excluye de la aplicación de esta Ley a los Organismos Autónomos Estatales derivados de actos diversos relacionados con la materia de su especialización, que afecten la esfera jurídica de los particulares.

[...]"

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Acto Administrativo: *La declaración unilateral de voluntad dictada por Autoridad Administrativa en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que se exterioriza de manera concreta y ejecutiva, que tiene por objeto la creación, modificación, transmisión, reconocimiento o la extinción de situaciones jurídicas tendientes a la satisfacción del interés general;*

“Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur:

Artículo 1º.- *La presente Ley tiene por objeto, regular el juicio contencioso administrativo como procedimiento para la resolución y en su caso ejecución por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad, todos del Estado de Baja California Sur, así como de los recursos que los particulares y las*



RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie el propio Tribunal.

[...]

Artículo 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

Fracción IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

[...]"

Artículo 23.- El Magistrado desechará la demanda en los casos siguientes:

Fracción I.- Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia; y

[...]"

“LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR:

Artículo 2. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá plena jurisdicción para:

Fracción I.- Dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades de la Administración Pública de Estado, Municipios, sus Órganos Descentralizados y los particulares, o de aquellos con respecto a estos;

[...]

Artículo 15.- El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá de los procedimientos contenciosos que se inicien en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados por autoridades administrativas o fiscales u organismos descentralizados de la Administración Pública del Estado y Municipios de Baja California Sur, que:

[...]

XII. Promuevan contra cualquier acto u omisión de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados que afecten los intereses jurídicos de los particulares;



RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

[...]"

De lo transcrito con antelación y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el recurrente pretende se declare la nulidad de la resolución de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, dentro del recurso de reclamación **CG/REC/001/2023**, emitida por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, mismo que en base a los artículos relacionados, se advierte que los actos emanados de **la Contraloría General, las contralorías internas, las unidades de responsabilidades administrativas de los entes o entidades o las Contralorías Municipales, no pueden ser considerados como actos administrativos, susceptibles de impugnación ante este Tribunal.**

Como se puede apreciar, de la parte conducente del acuerdo materia de la reclamación, el sustento fundamental que tuvo esta Segunda Sala, para desechar por improcedente la demanda interpuesta por el hoy recurrente, fue, porque la resolución que pretende se declare su nulidad (resolución de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés** dentro del recurso de reclamación **CG/REC/001/2023**), no es de aquellas impugnables dentro de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, motivo por el cual se desechó de plano la demanda instaurada en contra de:

“RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:



RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en el Artículo 1, 2, 3, 6, 20, fracción II, vengo a **IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA 07 DE JUNIO DEL AÑO 2023, DENTRO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN CG/REC/001/2023, POR EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.S;** promovido por el suscrito en mi calidad de Presunto Responsable de la Comisión de la falta Administrativa en contra del Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido en fecha 11 de mayo de 2023, por **LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.S;** como Autoridad Substanciadora con el cual se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **CG/PARA/008/2023**, por la probable comisión de la falta administrativa que se me imputa supuestamente por abuso de funciones: lo anterior es así pues la misma debe de **DECLARASE NULA**, pues la autoridad substanciadora se excede al admitir dicho informe e iniciar de manera ilegal sin fundar y motivar su fundamentación como más adelante se hará valer.”*

Seguidamente, se estudiarán los planteamientos vertidos en el **AGRAVIO ÚNICO** contenido en el escrito de recurso de reclamación respecto del acuerdo de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción de los conceptos de impugnación expuestos por la recurrente, señalándose únicamente la esencia de sus argumentos, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema



RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la
Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD
EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X
"De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro
primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se
advierte como obligación para el juzgador que transcriba los
conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir
con los principios de congruencia y exhaustividad en las
sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los
puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o
del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da
respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los
planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente
planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos
distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe
prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente
arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las
características especiales del caso, sin demérito de que para
satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se
estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad
que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte recurrente en su agravio vertido en el escrito de
recurso de reclamación, marcado como **ÚNICO**, en esencia refirió
lo siguiente:

“ÚNICO: En primer término he de señalar que la demanda que
presente y quedo radicada con el numero de expediente que
se cita al rubro del presente escrito emana de la resolución
dictada por la autoridad demanda respecto del recurso de
reclamación que promoví en contra del informe de supuesta
responsabilidad administrativa derivado del expediente
CG/PARA/008/2023, mismo que forma parte integral de los
anexos que presente en la demanda que se actúa, mediante el
cual se inicia en contra del suscrito el **PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** derivado de la Ley de



RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

*Responsabilidades administrativas para el Estado y Municipios de Baja California Sur; en sus artículos 111 en delante (sic) de la citada ley, en especial del Artículo 118 de la Citada Ley que dice de manera textual: “EN LO QUE NO SE OPONGA A LO DISPUESTO EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SERAN DE APLICACIÓN SUPLETORIA, EN SU ORDEN, LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”; por lo que difiero completamente de lo señalado de la (sic) por esta autoridad en el auto de fecha 19 de septiembre de 2023 mediante el cual señala entre otras cosas que no procedente (sic) resolver sobre mi demanda en particular pues según esta impedido para conocer acerca de las pretensiones que hago valer en mi demanda, pero en el caso concreto si es competente para conocer de este juicio, máxime que la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado y Municipios de Baja California Sur; señala en su **CAPÍTULO III, DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA CUYA RESOLUCION CORRESPONDA A LOS TRIBUNALES**, inicia en el Artículo 209 señalado las formas que debe de llevarse dicho procedimiento, en lo cual no impide que en términos de su competencia se resuelva acerca de una grave como en la especie ocurre y que se intenta hacer valer en contra del suscrito, máxime que el propio Artículo (sic) y máxime que el Artículo 213, 214 de la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado y Municipios de Baja California Sur; señala el **RECURSO DE RECLAMACIÓN** que se puede hacer valer en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras, que admita, desechen o tengan por no presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa como lo hice valer y quedo debidamente acreditado en autos, estableciendo (sic) el Artículo 214 ya citado en su último párrafo que: **LA RESOLUCIÓN DE LA RECLAMACIÓN NO ADMITIRÁ RECURSO LEGAL ALGUNO.***

*Por lo anterior es mas que claro que si puede este Tribunal conocer de la demanda hecha valer por el suscrito, ya que mi reclamo es como ex director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Mulegé, relativos a mi función desempeñada en esa época, razón por la cual sería ilógico que por una parte este Tribunal si pueda resolver sobre la imposición de sanciones en contra de un servidor y por otro lado este limitado a acudir ante esta H. Autoridad a demandar en la vía y forma que se pretende la nulidad del acuerdo del informe de supuesta responsabilidad administrativa derivado del expediente **CG/PARA/008/2023** en contra del suscrito, del*



RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

cual se deriva mi pretensión. Y sería ilógico que por una parte si pueda este Tribunal sancionarme y por otro lado señale que no es competente para que yo pueda apersonarme y combatir es (sic) supuesta responsabilidad administrativa que se quiere hacer valer en contra del suscrito.

*Además que en mi escrito de demanda no estoy alegando situaciones que emanen de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**; si no de manera propia y tajante de las determinaciones que se han venido ejecutando en el expediente **CG/PARA/008/2023**, mismo que forma parte integral de los anexos que presente en la demanda que se actúa, mediante el cual se inicia en contra del suscrito el **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, sobre los cuales tiene amplia competencia este Tribunal acorde a los (sic) señalado en los Artículos precisados con antelación de la Ley de Responsabilidad administrativa para el Estado y Municipios de Baja California Sur;...”*

Una vez precisado lo anterior, para esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Baja California Sur, los argumentos que se estudian resultan **INFUNDADOS** por **INOPERANTES**, en virtud, de las siguientes consideraciones:

De forma previa, resulta oportuno señalar que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de sus municipios, órganos descentralizados con los particulares que vean afectado o transgredido sus intereses jurídicos; así como, de estos con aquellos, ello, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley.

Luego, este tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de acuerdo con las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa es de mera **legalidad**.

En este orden de ideas, esta Segunda Sala advierte que ***** , en su calidad de exdirector del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Mulege, Baja California Sur, acude a activar el juicio contencioso administrativo, señalando en su escrito inicial de demanda como acto impugnado la resolución de fecha **siete de junio del año dos mil veintitrés**, la cual fue dictada dentro del recurso de reclamación **CG/REC/001/2023**, emitido por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, a través del cual se advierte de manera clara, en lo



RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

que interesa, que las pretensiones del actor no se encuadran en los supuestos legales contemplados en los numerales 2, fracción I, 15, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, que establecen la competencia de este Órgano Jurisdiccional, en relación con lo dispuesto por el arábigo 1°, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, mismos preceptos legales que se encuentran transcritos en supralíneas, y que regulan los asuntos que puede o no conocer este Tribunal.

Por lo que, para este **A quo**, es evidente que no es procedente el Juicio Contencioso Administrativo, en cuanto a la acción que pretende la parte demandante, ya que como se itera, este Órgano Jurisdiccional, tiene facultades para dirimir las controversias de carácter administrativos, es decir, para **resolver las controversias suscitadas por actos o resoluciones definitivas que fueran realizadas por autoridades de la Administración Pública del Estado, Municipios, sus Órganos Descentralizados y Particulares**, es decir, la procedencia de la vía en sede contenciosa administrativa, en lo que nos atañe para resolver, está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas”, entendidas estas como **las que no admitan un recurso o admitiéndolo sea optativo**, pero también como aquellas que atendiendo a la naturaleza jurídica de la resolución, sea esta expresa o ficta, **constituyan el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública**, que suele ser de dos formas:



RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

- a) como ultima resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y
- b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Precisándose que cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues **ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública **serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados**. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el ahora promovente pretende impugnar la resolución del recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, con la finalidad de que no se de inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, mismos actos que fueron emitidos por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, como autoridad sustanciadora dentro del proceso llevado en contra del hoy recurrente, por lo que dicha situación se encuentra exceptuada en base a lo establecido en el artículo 1º, tercer párrafo, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el



RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Estado y los Municipios de Baja California Sur, motivo por el cual no puede ser considerado como actos administrativos impugnables ante este Tribunal, es decir, no constituye una resolución definitiva impugnable en el juicio contencioso administrativo.

Es por lo anterior, que esta Segunda Sala adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, estima que la resolución impugnada no se considera un acto administrativo del cual se tenga competencia para conocer mediante el juicio administrativo, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ya que la dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, en relación a lo que disponen los artículos 1º, tercer párrafo, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur; 2, fracción I, 15, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y que entre otras cosas establecen la competencia de este Órgano Jurisdiccional, en relación con lo dispuesto por el arábigo 1º, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, porque como se advierte el acto impugnado consistente en el recurso de reclamación **CG/REC/001/2023**, de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la autoridad demandada **DIRECTOR JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**,



RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

interpuesto en contra del acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual da inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir el acuerdo recurrido en sede administrativa forma parte de un procedimiento administrativo relacionado con la materia de responsabilidades administrativas, el cual fue emitido por una autoridad de las señaladas como exceptuadas en el primer precepto legal invocado en el presente argumento, en razón que la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur no será aplicable para los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias o autoridades como lo es en este caso la ahora demanda, de ahí que la acción intentada por la demandante ante este Tribunal la misma resulta improcedente, motivo por el cual este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la recurrente, en virtud que realiza una errónea interpretación en cuanto a que esta Segunda Sala tiene amplia competencia acorde a lo señalado por los numerales 109, 213 y 214 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

De lo narrado con antelación y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte de manera clara que los actos que sean emitidos por **la Contraloría General, las contralorías internas, las unidades de responsabilidades administrativas de los entes o entidades o las Contralorías Municipales**, concerniente a lo que se establece en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, no son susceptibles que puedan ser



RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

impugnados por la acción intentada ante este Tribunal por parte de la demandante, ahora recurrente.

De lo anterior, se puede advertir que este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, en su actuar se apega en base a los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos y debido proceso, consagrados en nuestra Carta Magna y establecidos además en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y en aras de salvaguardar los derechos humanos del hoy recurrente es precisamente, que en esta sala únicamente se **repcionó** la demanda de nulidad en contra de la resolución de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, recaída al recurso de reclamación **CG/REC/001/2023**, emitida por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en virtud, que es un derecho que le compete y no quede en estado de indefensión, sin embargo, como se señala en líneas anteriores, la demanda fue desechada mediante acuerdo de fecha **diecinueve de setiembre de dos mil veintitrés**, por existir una causal de improcedencia, motivo por el cual interpuso el recurso de reclamación ante esta Sala.

Visto lo anterior, esta Segunda Sala considera que no le asiste la razón a la recurrente, por un lado, en virtud, de que el acuerdo recurrido, en atención al agravio **ÚNICO** del escrito de recurso de reclamación, se encuentra totalmente apegado a derecho, del cual, no se advierte que se



RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

contravengan los derechos humanos, que aduce la parte recurrente, así mismo, cumple con los principios de legalidad, garantía de debido proceso y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando los principios de **exhaustividad y congruencia**; y por otro, la incorrecta apreciación e interpretación que la recurrente realiza de los puntos del acuerdo de referencia, por lo mismo el citado agravio resulta **INFUNDADO** por **INOPERANTE**.

En consecuencia, se advierte que esta Segunda Sala, al emitir el acuerdo recurrido, fue en observancia y cumplimiento en lo establecido por el numeral 14, fracción IX, en franca e íntima relación con el artículo 23, fracción I, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo cual ya quedó acreditado en argumentos anteriores.

En razón de lo anterior, esta Segunda Sala estima fundada la causal de improcedencia, contenida en el artículo 14, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, porque de constancias procesales que obran en el presente juicio que nos ocupa y por las razones antes expuestas y con fundamento en lo vertido por el numeral antes citado se tiene que la acción intentada por el impetrante de justicia no son de aquellas susceptibles a impugnarse por la vía propuesta.



RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Por lo anterior, esta Segunda Sala al emitir el acuerdo recurrido se encuentra imposibilitada para realizar el estudio de fondo del asunto, de ahí que el proveído de fecha **diecinueve de septiembre del año en curso** fue emitido conforme a derecho y no contrario a lo señalado por la demandante en su recurso de reclamación.

Para sustentar lo anterior,¹ en principio, el acceso efectivo a la justicia de naturaleza constitucional y convencional comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, así como los mecanismos de tutela no jurisdiccional –que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente–. Desde su aspecto conceptual, se refiere al *“Derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.”*²

En este sentido, tutela jurisdiccional efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran:

¹ Como lo ha razonado el Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 352/2012, determinó los alcances de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso.

² Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES



RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

- Una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas.
- Una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso.
- Una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

De este modo, el Alto Tribunal ha entendido que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones. En esta tesitura, dentro de los derechos que componen a la tutela jurisdiccional efectiva, se encuentran las garantías del debido proceso.

Así, el Alto Tribunal considera que, dentro de las garantías del debido proceso, existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos



RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

De manera que, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, también llamadas “derecho de audiencia”. Estas formalidades esenciales del procedimiento permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica. Ahora bien, en términos de la jurisprudencial P. /J. 47/95, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”³, las formalidades esenciales del procedimiento son:

- La notificación del inicio del procedimiento.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar.
- La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Se dice lo anterior, en razón de que el escrito inicial de demanda se presentó directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **cuatro de agosto de este año**, el cual fue radicado con el número de

³ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133



RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

expediente **104/2023-LPCA-II**, siendo obligación de esta Segunda Sala de analizarlo cuidadosamente, a fin de establecer si en el mismo se cumplían con los requisitos que para su debida tramitación establece la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo cual en la especie no aconteció, en virtud de lo relatado con antelación, lo que origino que la demanda se desechara, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el numeral 14, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, resultando con ello innecesario entrar al análisis del fondo de las cuestiones planteadas en la demanda, por lo que una vez analizada la misma en su conjunto, así como las documentales anexas, se llegó a la determinación que en el caso en estudio no es de las impugnables ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

Consecuentemente, ante lo **infundado por Inoperante** del agravio planteado por la recurrente, lo que procede es **confirmar la resolución de fecha diecinueve de septiembre del año en curso**, por los fundamentos y motivos expuestos en el presente considerando **TERCERO** de esta resolución.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte recurrente en su calidad de demandante, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Sala resultó **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, atento a lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO: SE CONFIRMA LA VALIDEZ DEL ACUERDO DE
FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS,** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de manera personal a la recurrente, con testimonio de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.-



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: *****.

**DEMANDADO: DIRECTOR JURÍDICO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 104/2023-
LPCA-II.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Así lo resolvió y firma la Licenciado **RAMIRO ULISES
CONTRERAS CONTRERAS, Magistrado Instructor de la Segunda
Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja
California Sur**, ante el Licenciado Érick Omar Chávez Barraza,
Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.** - - - - -

- - - - - Dos Firmas ilegibles. - - - - -

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. - - - - -